Expediente: PAOT-2023-1498-SOT-458

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 JUL 2023 ----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2023-1498-SOT-458 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de marzo de 2023, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido) por las actividades de obra que se realizan en el inmueble ubicado en calle Arizona número 48, colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 28 de marzo de 2023. ----------

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron visitas de reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dicha diligencia, en términos de los artículos 15 BIS 4, 25 fracciones III, IX, X y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. ----------

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a los presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido) como es la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, ambas de la Ciudad de México. ----------

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: ----------

1. En materia ambiental (ruido)

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble prexistente de 4 niveles de altura con características de uso habitacional, sin identificar actividades, materiales ni equipo de construcción que generaran emisiones sonoras. ----------

No obstante lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/300-2895-2023, se hizo del conocimiento a la persona propietaria, poseedora y/o directora responsable de obra del inmueble en comento, de los hechos denunciados en esta Entidad y se le exhortó a realizar las acciones tendientes a reducir el impacto de las emisiones sonoras por debajo de los niveles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 para la Ciudad de México, sin que a la fecha de la emisión de la presente se cuente con respuesta alguna. ----------

Al respecto, mediante el oficio PAOT-05-300/300-04935-2023, se informó a la persona denunciante sobre la diligencia practicada por esta Subprocuraduría hasta ese momento, para la atención de su denuncia; y se le requirió para que, en un término de cinco días hábiles, aportara los elementos que permitieran identificar los

hechos objeto de denuncia a efecto a constatar posibles contravenciones. Sin embargo, a la fecha de la emisión de la presente resolución, la persona denunciante no aportó elementos que permitieran determinar la existencia de los hechos objeto de la denuncia. ----------

En conclusión, no se constataron emisiones sonoras generadas por actividades de obra en el inmueble objeto de denuncia y la persona denunciante no aportó elementos de prueba que permitan determinar la existencia de los hechos denunciados, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México al existir imposibilidad material para continuar con la investigación. ----------

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. ----------

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constataron emisiones sonoras generadas por actividades de obra en el inmueble objeto de denuncia y la persona denunciante no aportó elementos de prueba que permitan determinar la existencia de los hechos denunciados, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

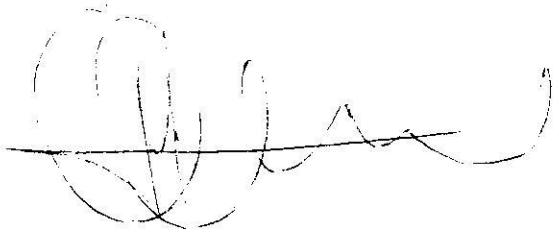

ICP/RMGG/BCP